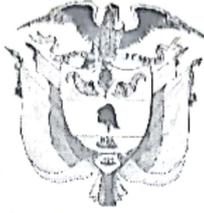


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

438



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

Proceso No. 1100131030082016-00774-00

Hoy 09 de marzo de 2020: se realiza la liquidación de costas de primera instancia a favor de la parte demandante en un 70%, conforme lo indica el art. 366 del C. G del Proceso e ingresa al Despacho para lo pertinente:

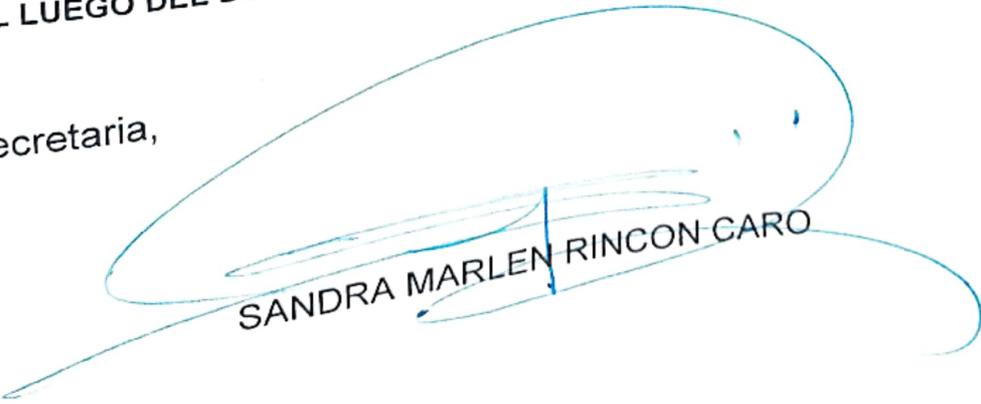
AGENCIAS EN DERECHO (Fol. 389 vuelto C. 1)
HONORARIOS SECUESTRE (Fol. 95 C. 2)
Subtotal

\$4.000.000,00
\$ 150.000,00
\$4.150.000,00

\$2.905.000,00

TOTAL LUEGO DEL DESCUENTO 30%

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

439

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00774

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 438 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en _____ 10 MAR 2020	
ESTADO No. <u>34</u> de esta misma fecha	
La Secretaria, _____	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Señor(a)
JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S.P
DEMANDADO: AUTO CENTRO SANTANA S.A.S
RADICADO: 2016-0774
ASUNTO: OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JUZ 8 CIVIL CTO.806

MAR 13 '26 PM 4:46

171
m

EDUARDO TALERO CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11.510.919 de Mosquera - Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional número 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **GAS NATURAL S.A E.S.P** dentro del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de su Despacho, con el fin de que se modifique la misma y se incluyan los siguientes gastos procesales asumidos por mi mandante:

1. La secretaria de su Despacho efectuó la tasación de las costas del proceso citado en referencia, atendiendo a la interpretación, en mi criterio errada, de lo ordenado en providencia del 24 de enero de 2019 en su numeral octavo, toda vez que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del CGP y los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, el porcentaje del 70% al que se refirió la Juez en el fallo no cobijó la suma de \$4.000.000 fijada como agencias en derecho.
2. De igual modo, no se encuentra fundamento legal ni factico que ampare la aplicación del 30% de descuento sobre las agencias en derecho fijadas en una suma concreta, pues además de que su tasación terminó siendo supremamente baja si miramos el desgaste del trámite procesal, reitero que la orden del 30% fue solo sobre las costas, sin cobijar las agencias en derecho.
3. Adicional, solicitamos que se tenga en cuenta el costo del envío de las notificaciones que contemplan los artículos 291 y 292 del CGP, que fue de \$13.800- suma total- aportadas a su Despacho mediante memorial del día 30 de mayo de 2017, en cuatro (4) folios.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos de manera respetuosa, se declare fundada la objeción planteada y en consecuencia se mantenga incólume el cálculo de las agencias en derecho por \$4.000.000 sin el descuento del 30% y adicional, que se incluyan los gastos anteriormente relacionados por valor de \$13.800.

Cordialmente



EDUARDO TALERO CORREA
C.C. No. 11.510.919 de Mosquera- C.
T.P. No. 219.657 del C.S.de la Judicatura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



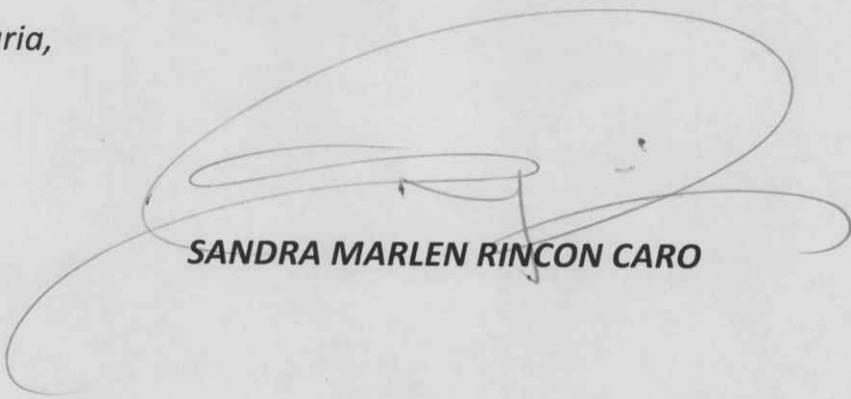
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

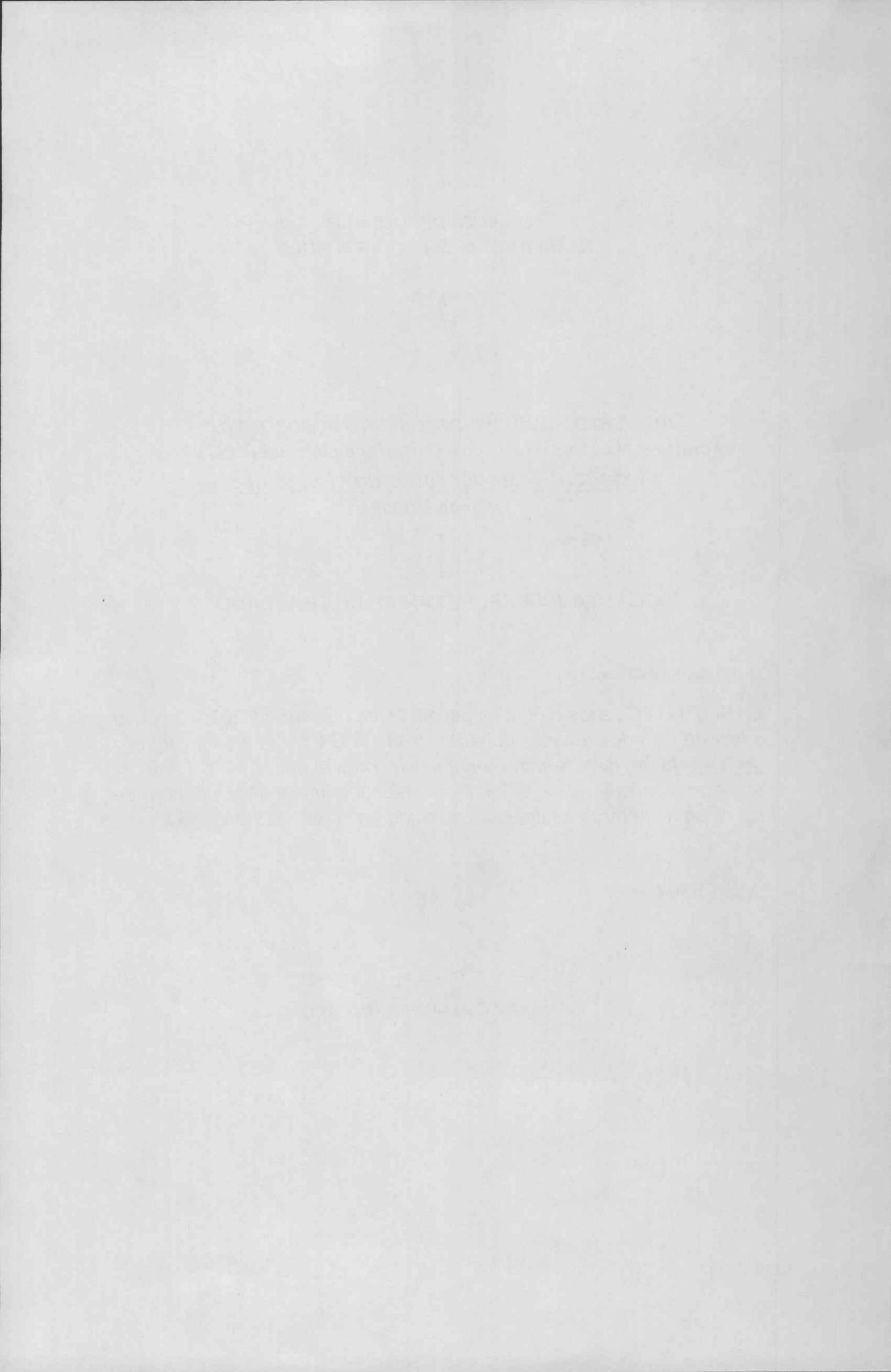
Proceso No. 2016-774

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 26 de octubre de 2020, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 27 de octubre del año que avanza y vence el 29 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO



224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

Proceso No. 110013103008-2018-00182-00

Hoy 21 de septiembre de 2020: se realiza la liquidación de costas de primera instancia a favor de la demandante, conforme lo indica el art.366 del C. G del Proceso e ingresa al Despacho para lo pertinente:

AGENCIAS EN DERECHO (Fol. 221 C. 3)	\$1.000.000,00
NOTIFICACIONES (Fol. 156,159,163, 168, 171, C. 1)	\$ 102.000,00
EMPLAZAMIENTO (Fol. 184 C. 1)	\$ 99.000,00
	\$1.201.000,00

TOTAL:

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

225

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00182

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 224 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 96 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

226

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2018-0182
DE: ANA ROCÍO SANDOVAL BLANCO
VS: COOFLONORTE LTDA., Y OTROS

*LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO, mayor, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece registrado al pie de firma, actuando como postulante judicial de la demandante en el proceso referido, de conformidad con los lineamientos previstos por el artículo 366 del Código General del Proceso, a la Señora Juez, con el debido respeto, concurre ante su Honorable Despacho, para interponer el Recurso de **REPOSICIÓN** y Subsidiario de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 1º de octubre de 2020 mediante el cual aprobó la Liquidación de Costas, para que se revoque y en su lugar se reajuste la fijación de Agencias en Derecho.*

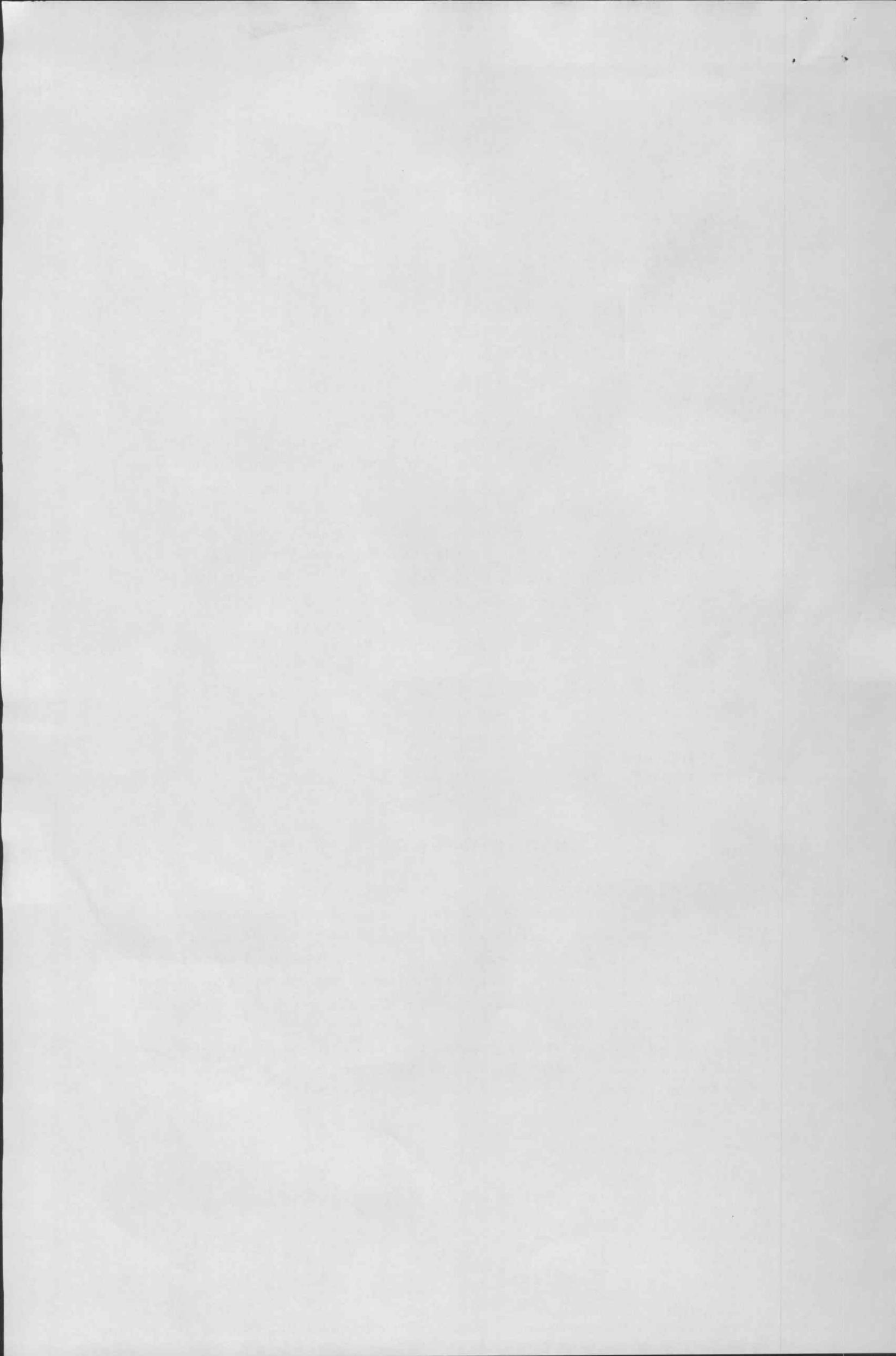
PEDIMENTOS

- 1. Declarar probado el Recurso de Reposición que contra la providencia que aprobó la Liquidación de Costas formuló el demandante.*
- 2. Reajustar el rubro de Agencias en Derecho de \$1'000.000, a la cantidad de \$10'000.000.*
- 3. Aprobar la Liquidación de Costas correspondiente a este proceso en la suma de \$10'000.000, teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte actora.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recursos de impugnación de toda providencia judicial se encuentran establecidos por el Legislador, con el fin de que las partes que intervienen en el proceso, soliciten al Operador Judicial, la revocatoria o la modificación de las determinaciones que consideran erradas, ya sean por vicios sustanciales o de procedimiento, los cuales en materia civil deberán interponerse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por Estado.

En el Fallo de Primera Instancia adiado el 4 de junio de 2020 dictado por su Estrado Judicial, en la parte resolutive condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.



227

Acatando lo ordenado por su Despacho, a través de la Secretaría, se elabora la Liquidación de Costas del proceso referenciado.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a los argumentos del recurso debe precisarse que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho si se tiene en cuenta lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

El valor de las agencias en derecho incluido la Liquidación de Costas es de \$1'000.000), a la cual el Juzgado le imparte su aprobación, por medio de proveído calendado el 1° de octubre de 2020 notificado por Estado el día 2 del mismo mes y año.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas”.

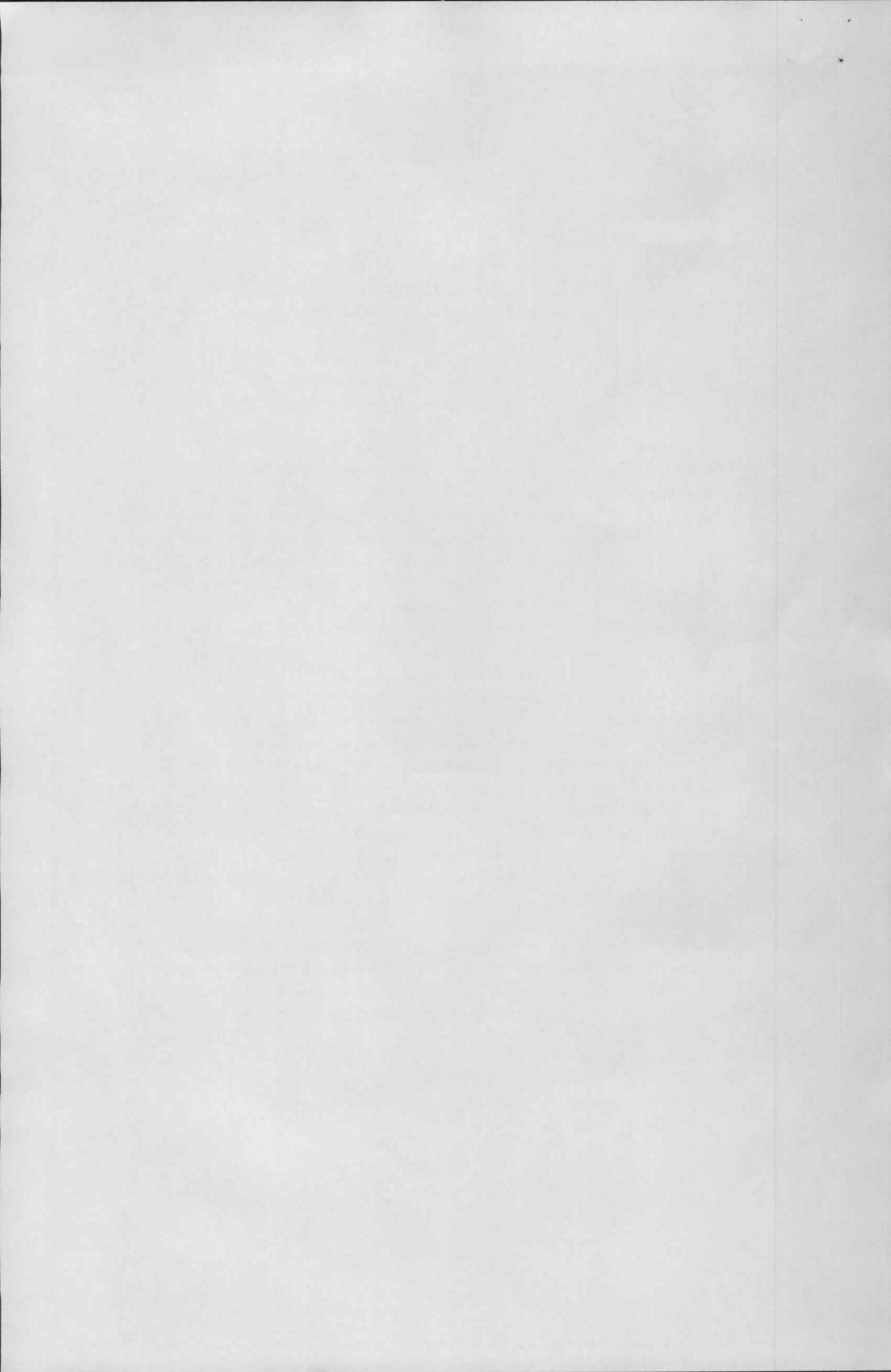
A fin de cumplir con el anterior cometido, es necesario precisar que el tema de las agencias en derecho aparece reglado en el numeral 4° del artículo antes citado, el cual remite para su fijación a la tarifa de honorarios establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se ocupó del tema y emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Corolario de lo anterior, corresponde a la Directora Judicial de Primera Instancia, revisar si efectivamente esa Sede Judicial, erró al fijar la suma de \$1'000.000, por concepto de Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, quien fue el vencedor en el asunto en comento.

Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

Las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: *declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.*



228

En tratándose de Procesos Ejecutivos de mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero del citado acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En mi condición de recurrente con el acostumbrado respeto, sustento mi inconformidad, a fin de que se dignen ordenar reajustar las Agencias en Derecho de \$1'000.000, a la suma \$10'000.000, considerando que su Despacho señaló una suma inferior a la que legalmente corresponde, la cual no se compadece perfectamente con la actividad profesional desplegada dentro del proceso, atendiendo con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

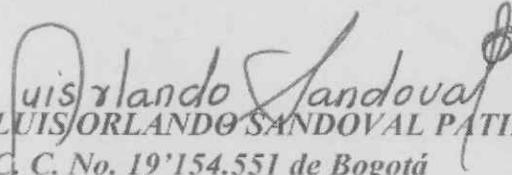
Sin embargo, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, la Señora Juez, tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

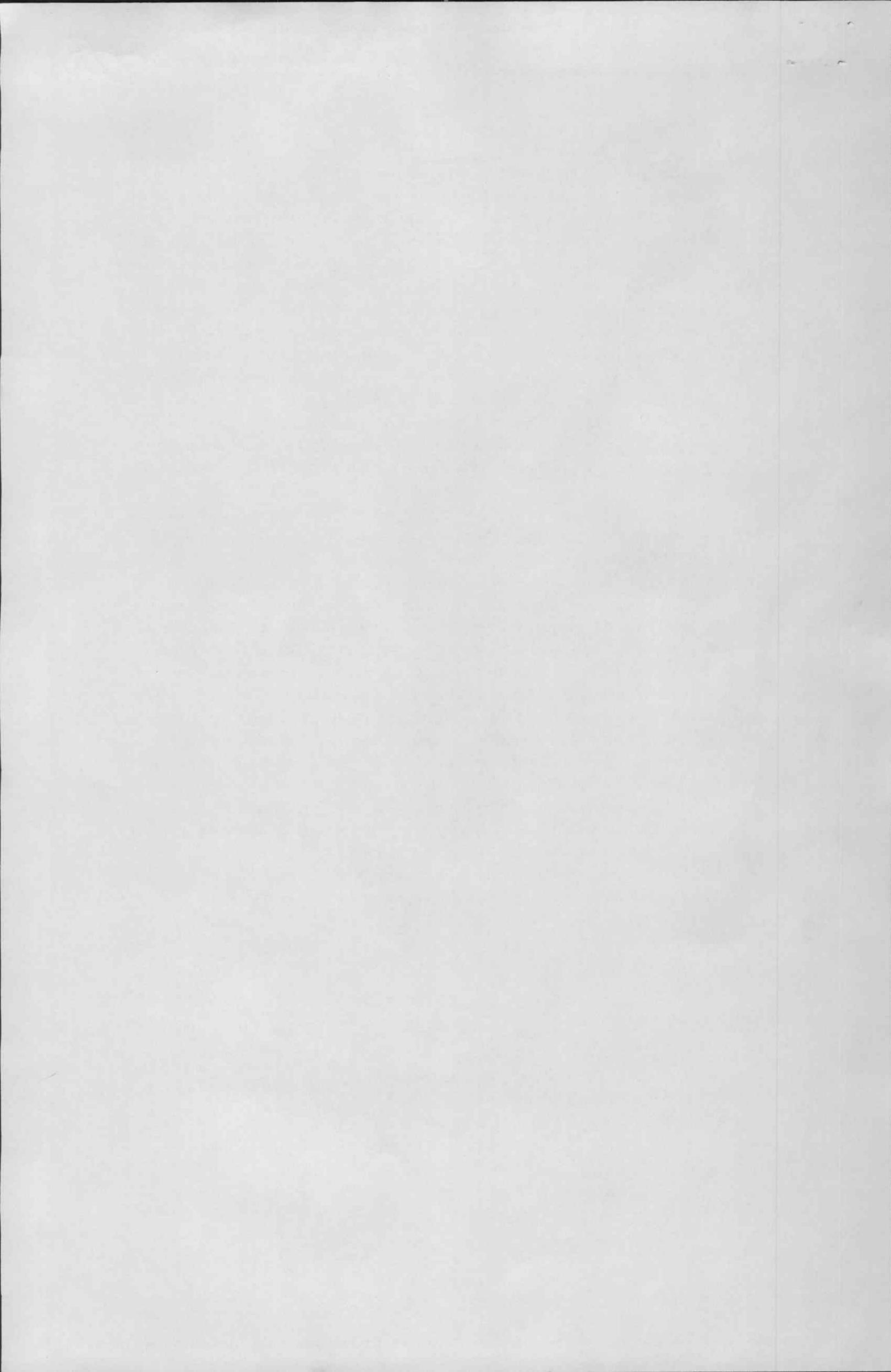
Al tenor con lo dispuesto en las normas transcritas y descendiendo en el caso en estudio, la Operadora Judicial, tendrá en cuenta, no solamente la cuantía de las pretensiones, sino la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el profesional del derecho que en esta instancia actuó como demandante.

En el presente caso se debe reconocer como agencias en derecho una suma dineraria conforme a lo solicitado, sobre el valor de todas las pretensiones, sin desconocer el suceso de la tarea impulsada por el demandante.

En el evento de que la Señora Juez, en su condición de Directora Jurídica de la Primera Instancia, mantenga la decisión adoptada, le ruego se dignen conceder el Recurso de Alzada, para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que lo sustento en los mismos términos.

De la Señora Juez,


LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO
C. C. No. 19'154.551 de Bogotá
T. P. No. 40.241 del C. S. de la Judicatura



229

PROCESO RAD. 2018-00182. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Luis Orlando <luorsan1@hotmail.com>

Mar 6/10/2020 11:58 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL.png; MEMORIAL 3..png; MEMORIAL II.png;

Buenos días Respetado Despacho:

Allego al presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del primer (01) de octubre de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho aprueba la liquidación de costas.

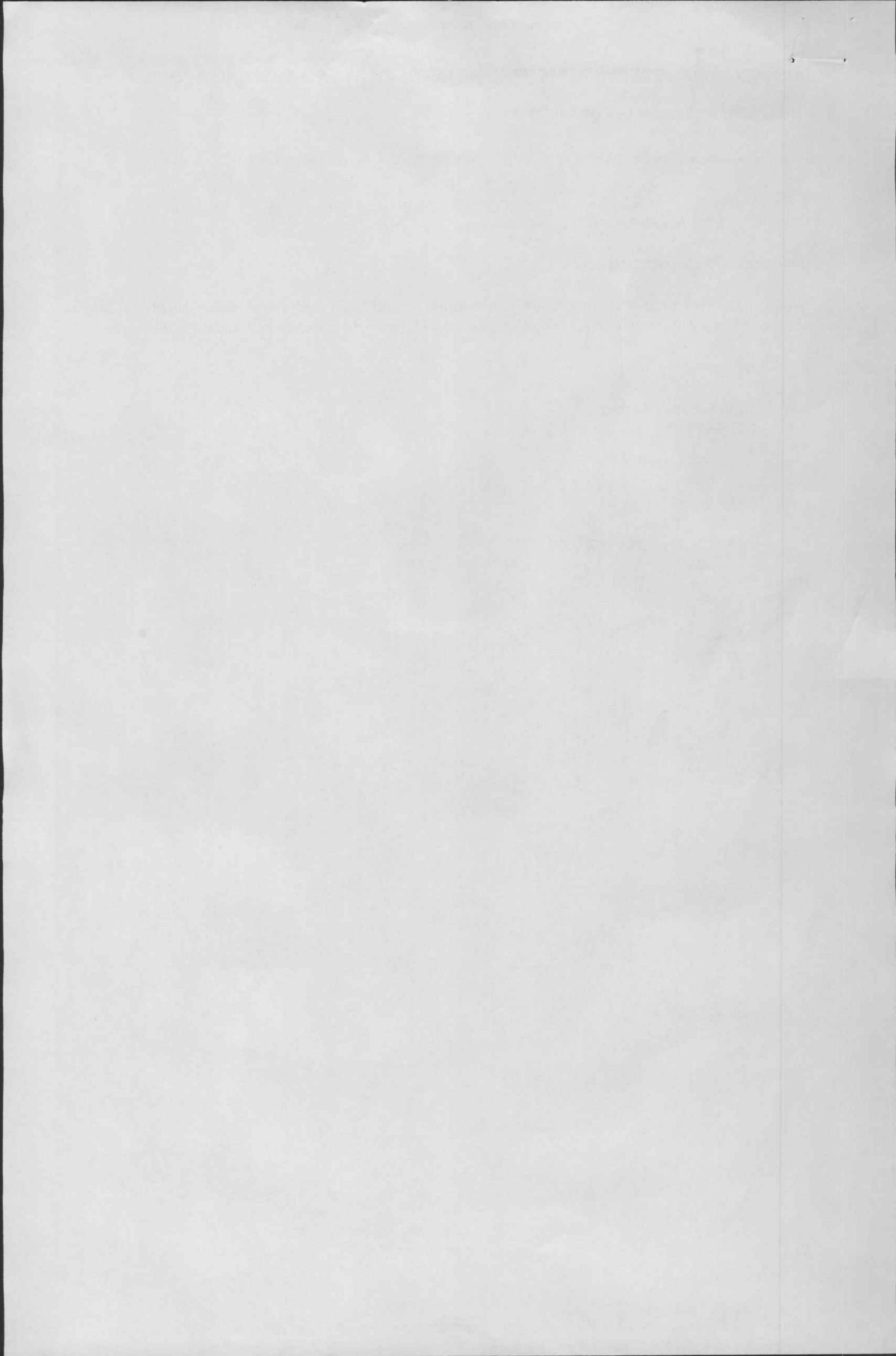
Cordialmente,

Luis Orlando Sandoval Patiño.

C.C. 19.154.551

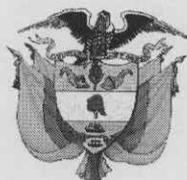
T.P. 40241

Libre de virus. www.avast.com



230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



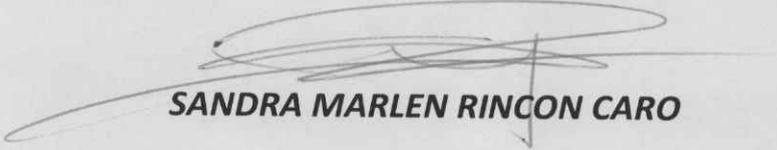
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

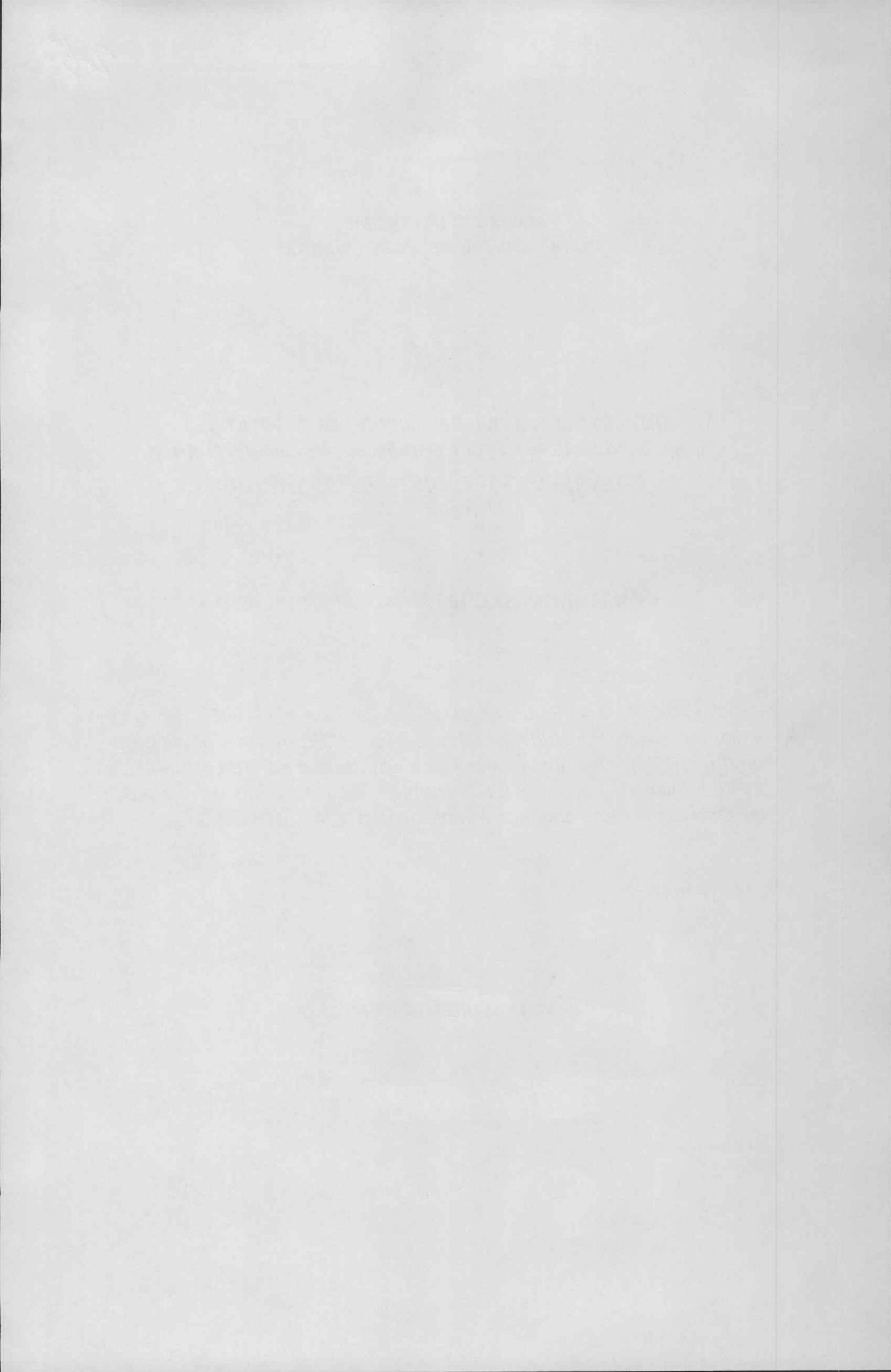
CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-182

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 26 de octubre de 2020, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 27 de octubre del año que avanza y vence el 29 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO



252

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00065

Para resolver sobre la petición de adición de la providencia proferida el 1 de junio de 2020 (fl. 248), elevada por el apoderado del demandante, basta recordar que el artículo 287 del Código General del Proceso señala: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.(...)”* (subrayado fuera de texto).

Aplicando estos criterios al caso en estudio se evidencia la improcedencia de la adición de la aludida providencia, puesto que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado y la aprobación de las mismas por parte de esta juzgadora, no omitió pronunciarse sobre ninguno de los gastos procesales acreditados hasta el momento de la emisión del auto, ni tampoco incurrió en error aritmético o de digitación susceptible de ser corregido o adicionado.

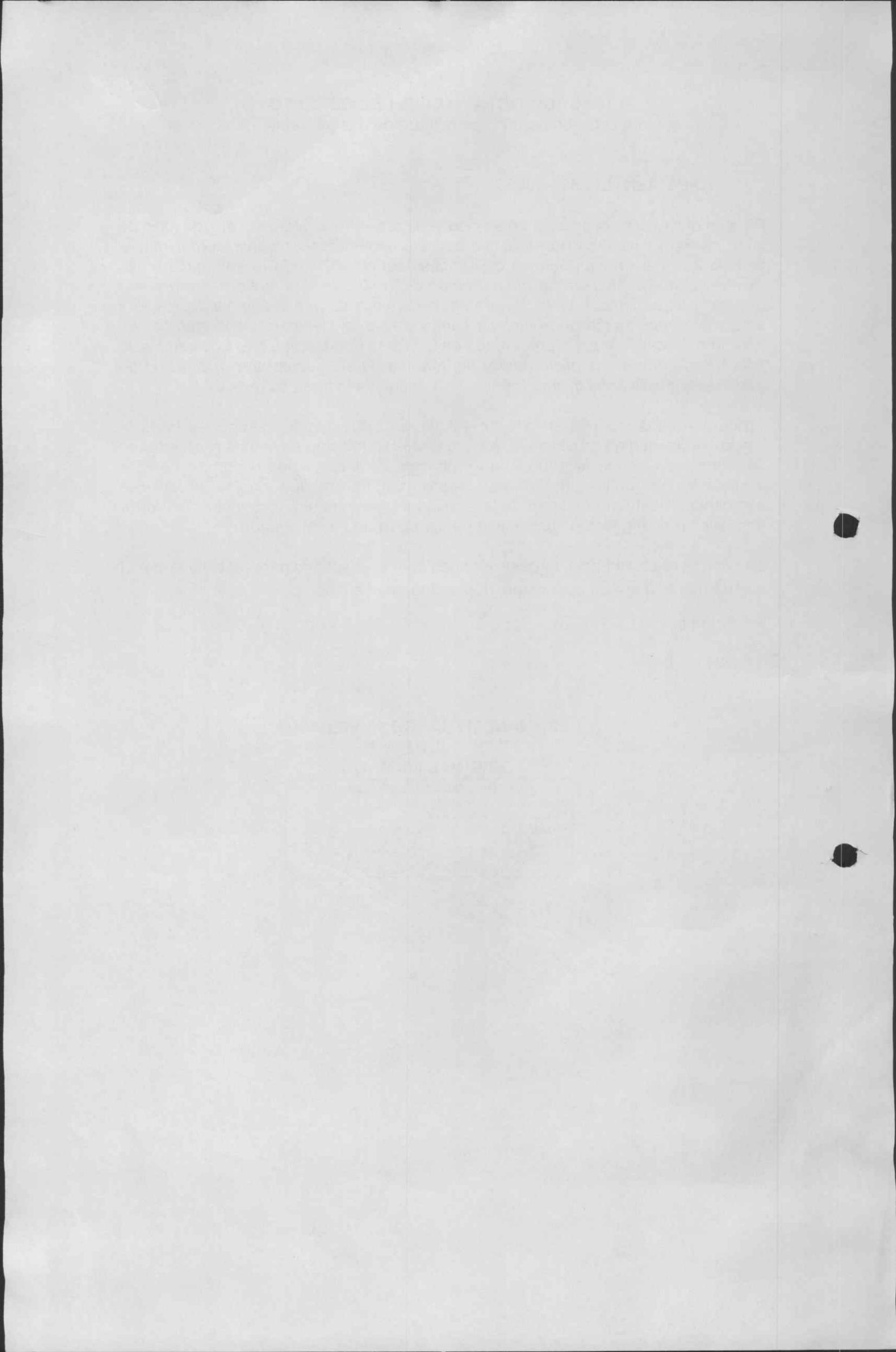
En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago por costas, deprecado en el cuaderno 5 de este legajo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 96 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ



253

Bogotá 06 de octubre del 2020

Doctora

Elsa Janeth Barbosa Villalba

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL 2018-065.

DEMANDANTE : JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS.

DEMANDADO : BLANCA YOLANDA MALDONADO.

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

Obrando como apoderado judicial de la señora BLANCA YOLANDA MALDONADO en el proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIÓ DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 01 de junio de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo reglado en el artículo 318 y 287¹ del Código General del Proceso encontrándome dentro del término procesal para presentarlo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ATACAR EL AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO EL 2020 POR EL CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

El suscrito no se encuentra de acuerdo con la providencia del 01 de octubre del 2020 toda vez que la petición de adición elevada el día 03 de julio de 2020 frente al auto acá atacado resulta conforme a derecho; de acuerdo a lo visible en el cuaderno principal y como parte de la contestación de la demanda, título pruebas del extremo demandado, numeral 2 prueba pericial, inciso 2.1 se expresó que "(...)se *contrató por parte de este extremo un peritaje forense técnico, contable y financiero, con la especializada firma de peritos forenses **CONTADORES JUDICIALES S.A.S.**, que no se ha finalizado a la fecha por el limitado tiempo del traslado de la demanda, por lo que con la mayor cordialidad y conforme a los descrito en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito a su señoría la concesión del término que considere prudente para la presentación y exposición del respectivo informe dada la importancia de dicha prueba (...).*"

El día 24 de julio de 2019 y dado cumplimiento a lo pedido se aportó mediante memorial dictamen pericial técnico forense contable y financiero realizado por la firma especializada **CONTADORES JUDICIALES S.A.S.** identificada con el NIT 900.187.474-7 con el que se demostró de manera fehaciente que los hechos

¹ Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

expuestos en la demanda resultaron falaces y que las pretensiones del demandante **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS**, carecieron de claridad por cuanto no tenían ningún fundamento lógico, jurídico.

Y es que el citado gasto no fue tomado en cuenta por el despacho en su liquidación de costas del 16 de marzo de 2020, desconociendo los valores sufragados y plenamente identificados por mi mandante, dictamen del cual el despacho tenía conocimiento y fue considerado para los fines pertinentes en auto del 09 de agosto de 2019, si bien es cierto que hasta el día 03 de julio del 2020 se aportó copia del contrato de prestación de servicios, el artículo 366 del Código General del Proceso inciso 3 es claro en cuanto a que la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y corresponde a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (CSJ, SP, sentencia del 13 de abril de 2011, Rad. 34145), sobre a la definición de costas, expensas y agencias en derecho ha precisado lo siguiente:

“2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho”.

“La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho”:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pág. 1022)”.

“Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.

Acorde con lo anterior es evidente el conocimiento que tenía el juzgado respecto al dictamen pericial esto desde la contestación de la demanda, la posterior radicación y aprobación del mismo, gasto que corresponde por ley de acuerdo en lo normado Art. 366 del Código General del Proceso y a la sentencia del 10 de diciembre del 2019 que dio por no probados los hechos de la demanda.

254

PETICIÓN

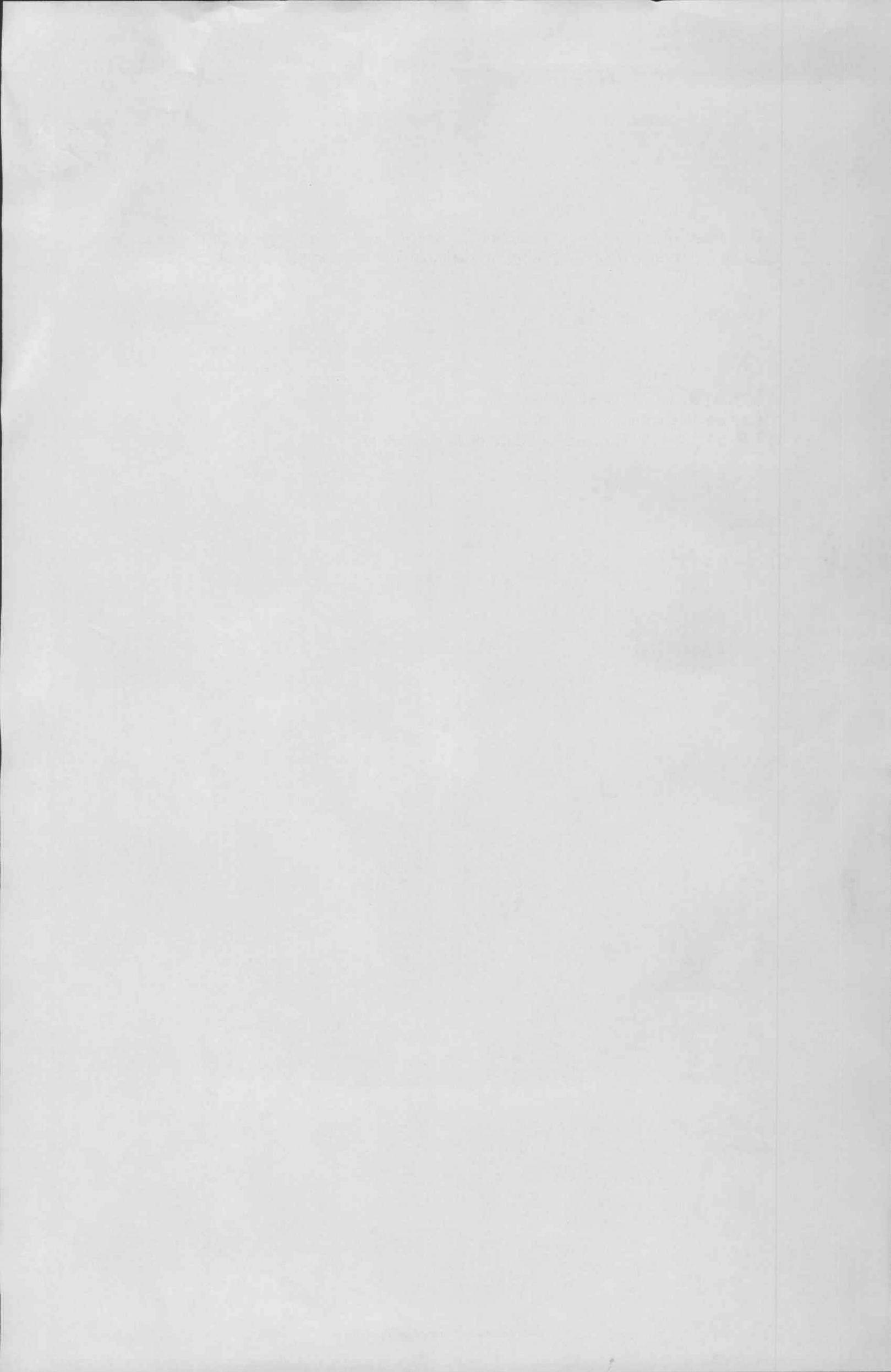
Con base a lo previamente referido, le solicito se sirva revocar la providencia de fecha 01 de junio de 2020 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho

De usted, Cordialmente


JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ,

Cedula de Ciudadanía N°. 80.814.770

T.P. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura.



Memorial, Referencia: Declarativo Verbal No. 2018-165 Demandante: Jairo Humberto Becerra Demando: Blanca Yolanda Maldonado.

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Mar 6/10/2020 3:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (524 KB)

Recurso de Reposición Juzgado 8 Civil del Cto 2018-00065.pdf;

Bogotá 06 de octubre del 2020

Doctora

Elsa Janeth Barbosa Villalba

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL 2018-065.

DEMANDANTE : JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS.

DEMANDADO : BLANCA YOLANDA MALDONADO.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, auxiliar jurídico del Doctor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito remito memorial en formato P.D.F., con recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término procesal pertinente.

Anexos: Anexo Memorial en Formato P.D.F.

Atentamente,

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1- SE SURTIÓ EN TIEMPO ALLIÓ COPIAS
- 2- NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI NO
- 6- VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7- EL TÉRMINO DE EMPLEAMIENTO VENCIO. EL(LOS) DEFENSA(DORA) NO COMPARCIÓ(ON) EN TIEMPO SI NO
- 8- DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9- SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- NULO

BOGOTÁ, C.R.

256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



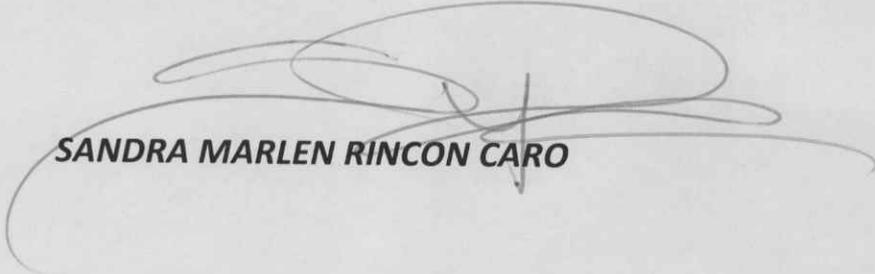
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

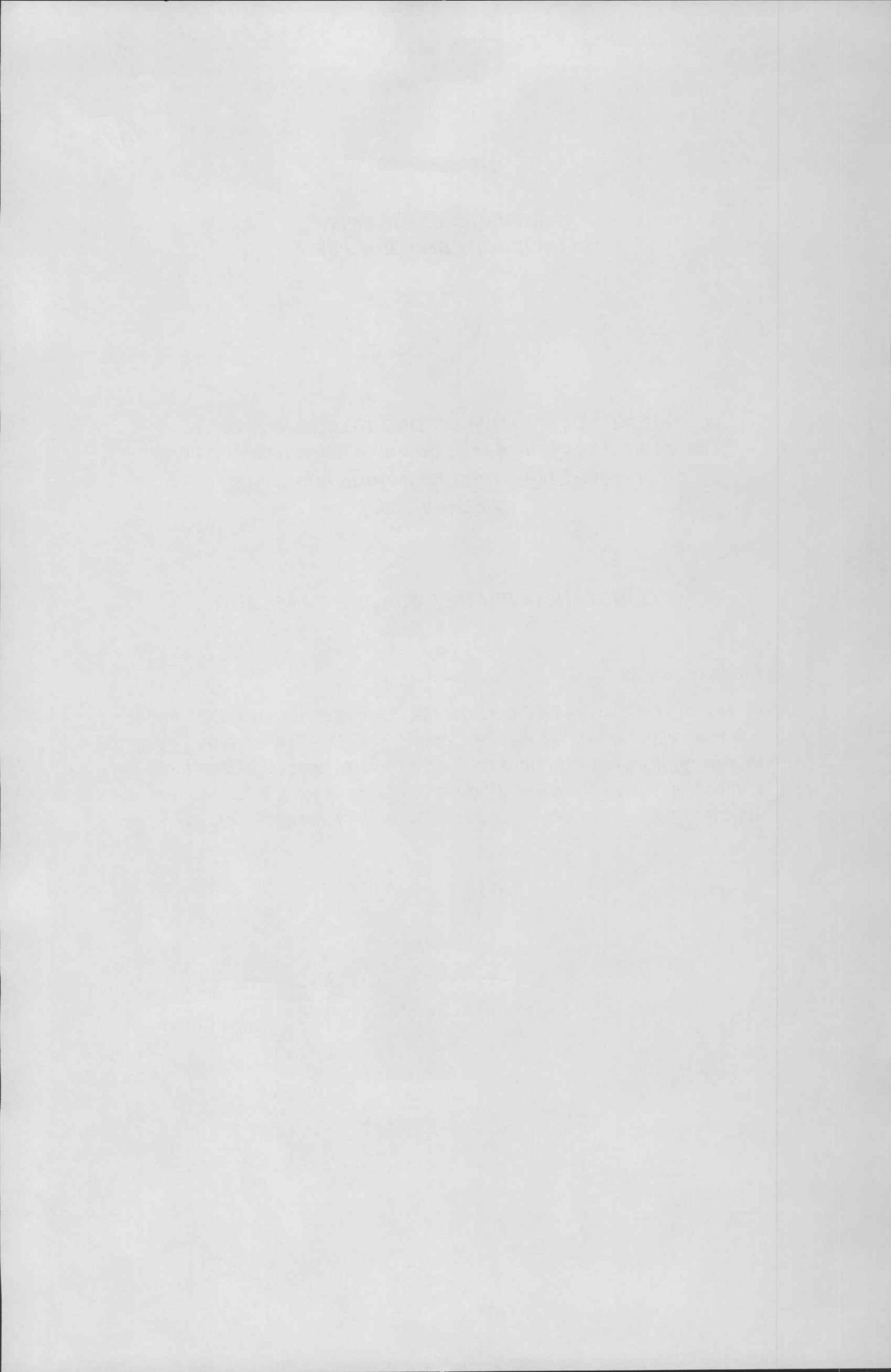
CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-65

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 26 de octubre de 2020, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 27 de octubre del año que avanza y vence el 29 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO



153

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00235

Niéguese por improcedente la solicitud de sustitución de poder elevada por el abogado NESTOR CAMILO LÓPEZ MARTINEZ, por cuanto el apoderado de la demandada IATAI ANDINA S.A.S. es el abogado JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., se encuentra prohibida la duplicidad de apoderamiento.

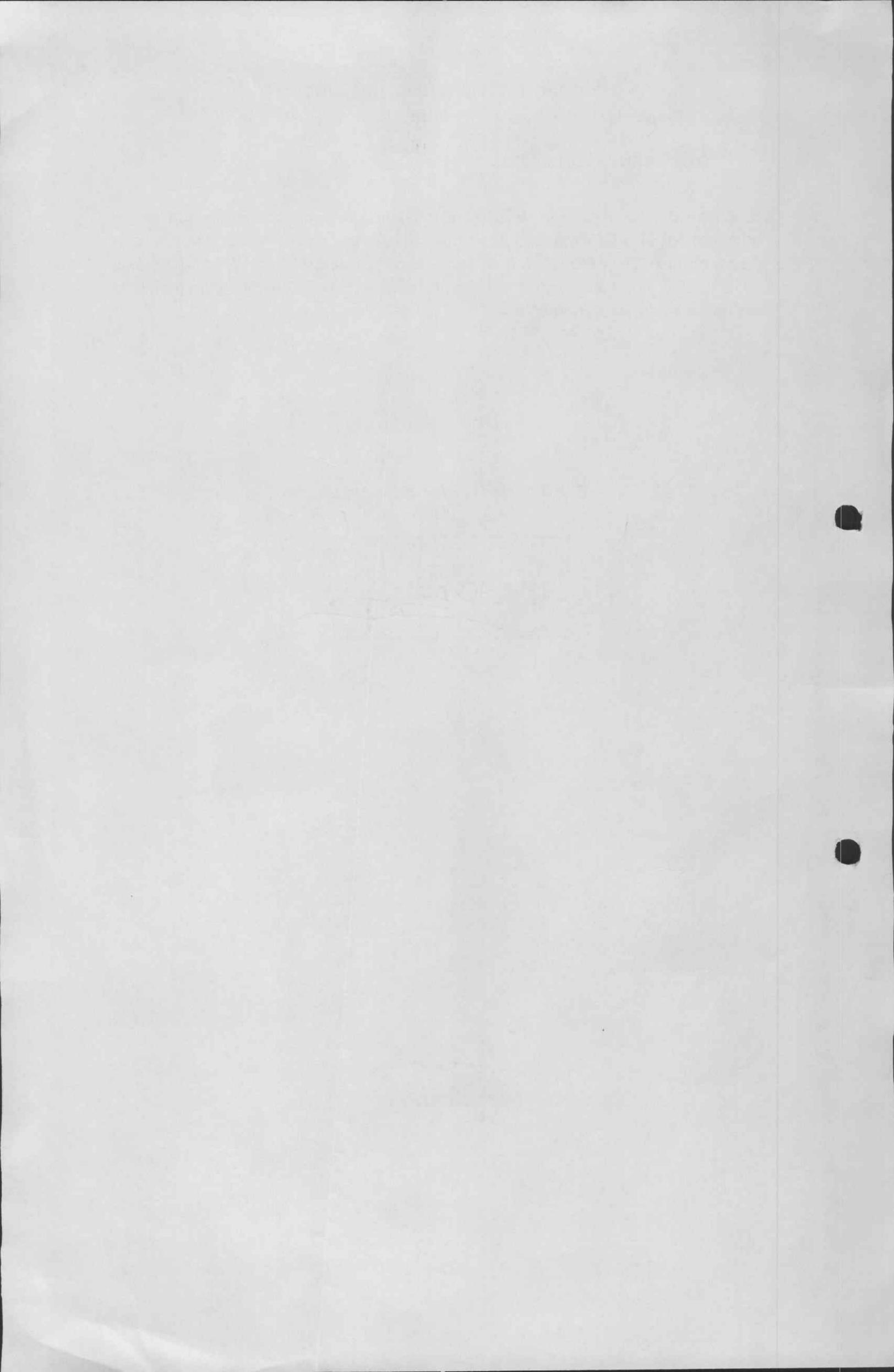
Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

NFPA

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _____ 21 OCT. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha La Secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--



20/10/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

154

NOTIFICACION PROVIDENCIA SEÑALA FECHA AUDIENCIA 2018-235

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 4:31 PM

Para: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>; sarana@itai.com <sarana@itai.com>; jileiva@castroleiva.com <jileiva@castroleiva.com>; lamaya@castroleiva.com <lamaya@castroleiva.com>; krodriiguez@castroleiva.com <krodriiguez@castroleiva.com>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

2018-235 FECHA AUDIENCIA.pdf;

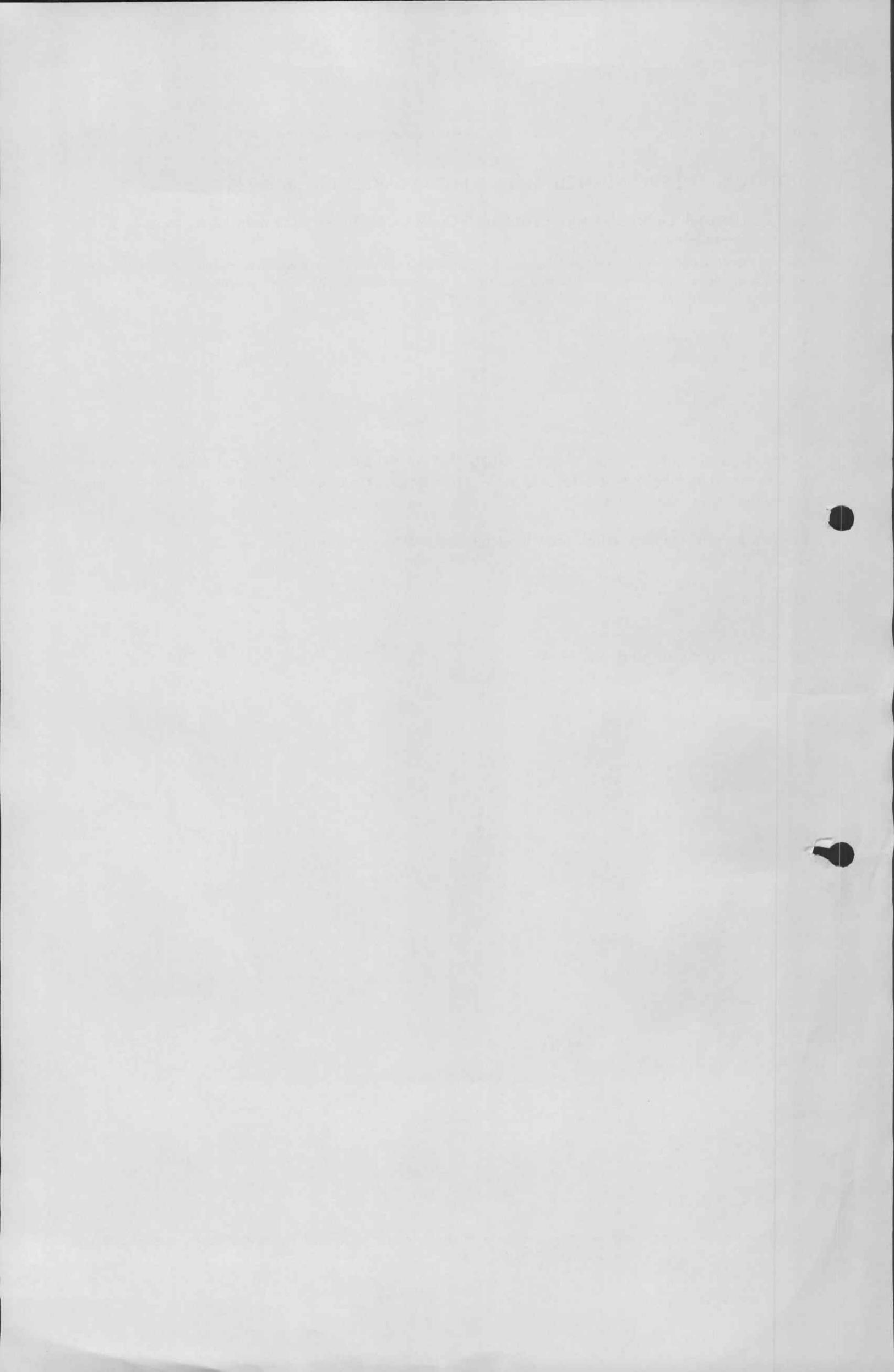
Cordial saludo.

Pongo en su conocimiento que mediante estado No. 107 del día 21 de octubre del 2020, se notificara(n) providencia(s) emitida(s) dentro del proceso de la referencia, a través de SIGLO XXI y estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial.

Anexo al presente copia de tal(es) providencia(s) y del estado en mención.

Atentamente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria



155

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001310300820180023500
Demandante: Banco ITAU CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: IATAI Andina S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición contra auto fechado 25 de agosto de 2020 mediante el cual el Despacho negó por improcedente la solicitud de sustitución de poder.

NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de IATAI Andina S.A.S. ("IATAI"), de acuerdo con el poder que obra en el proceso, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado del 21 de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho negó por improcedente la solicitud de sustitución de poder elevada por el suscrito, de conformidad con lo regulado en los artículos 75 y 318 del Código General del Proceso —CGP—, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El CGP en su artículo 318 establece lo relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en el asunto de la referencia, el auto que negó la sustitución de poder fue notificado por estado el 21 de octubre de 2020. En este sentido, realizándose el cómputo de los términos se tiene que la oportunidad legal para impetrar el presente recurso de reposición vence el 26 de octubre de 2020, por lo cual, la presentación de este escrito resulta oportuna.

2. EL AUTO Y LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El Despacho en auto fechado 25 de agosto de 2020 dispuso negar la sustitución de poder elevada por el suscrito a la abogada Karen Rodríguez Reinemer, lo anterior, con fundamento en el artículo 77 del CGP, que, según la interpretación dada por el Despacho, establece que se encuentra prohibida la duplicidad de apoderamiento.

Lo anterior, al considerar que el abogado que ha actuado en el proceso es el doctor JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO de acuerdo con el poder inicialmente otorgado y que obra en el expediente.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 77 del CGP el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".

Del contenido del artículo previamente transcrito no se observa de ninguna manera, ni hay lugar a interpretar que efectivamente se encuentre prohibida la duplicidad de

apoderamientos, ahora, lo que sí se encuentra regulado en el CGP al respecto, lo encontramos en su artículo 75, a saber:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la normativa citada y las disposiciones vigentes sobre la materia, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, es de resaltar que el Despacho no puede considerar como único habilitado para actuar en representación de IATAI ANDINA S.A.S. al doctor José Nicolás Sandoval Guerrero, teniendo en cuenta que el Demandado otorgó poder a él y también al suscrito Néstor Camilo López Martínez. En otras palabras, el Juzgado de Conocimiento no puede, a su propio arbitrio, revocar poderes especiales legalmente conferidos, negándoles efectos o limitando las expresiones de voluntad allí contenidos; ello constituye una transgresión del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de lo expresamente señalado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
- En este sentido, no existe argumento válido ni justificado para negar que el suscrito intervenga dentro del presente proceso, y no puede darse una interpretación errónea o incorrecta de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.
- Del artículo 75 del CGP se extrae con facilidad que una persona SÍ puede conferir poder a varios abogados, y, en efecto, lo que se encuentra prohibido es la actuación **simultánea**. Nótese que la norma en ningún momento impide que la persona del demandante o del demandado designen y actúen por intermedio de varios apoderados; por el contrario, lo permite, a tal punto que el inciso 1º del artículo 75 del CGP señala expresamente: "podrá conferirse poder a **uno o varios** abogados". Así, ninguna disposición procesal impide que las partes actúen a través de varios

apoderados; de hecho, ya no hay distingo sobre un apoderado principal o sustituto, teniendo en cuenta que todos actúan con las mismas facultades.

- Situación distinta refiere a la disposición según la cual la ley impide la actuación simultánea de más de un apoderado judicial, esto es, de acuerdo con el tenor literal de la palabra, quiere decir "en un mismo momento", como lo sería en una misma diligencia o radicando dos escritos al mismo tiempo.

Incluso en una segunda oportunidad el artículo 75 del CGP deja entrever que efectivamente sí es posible que una persona confiera poder a uno o varios abogados, es así como el inciso tercero de la mencionada norma manifiesta que en ningún caso podrá actuar **simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**, extrayéndose con absoluta claridad que una misma persona sí puede tener más de un apoderado judicial, así pues, lo que se prohíbe NO es la "duplicidad de apoderamiento" (como lo denominó el Despacho en su auto) que significa evidentemente la existencia de varios apoderados, sino la actuación simultánea de parte de más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, lo que ocurre en el caso *sub examine*, según consta en el poder que obra en el expediente, es que el Doctor José Ignacio Leiva González, en su condición de apoderado general de la sociedad demandada, IATAI ANDINA S.A.S., confirió poder especial, amplio y suficiente a los doctores (i) Néstor Camilo López Martínez, y (ii) José Nicolás Sandoval Guerrero, para que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta represente los intereses de IATAI.

Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice "(...) de una cosa: Que se hace u ocurre **al mismo tiempo que otra**". En consecuencia, el contenido normativo del artículo 75 del CGP determina lo siguiente: "(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona". En otras palabras, no puede actuar más de un apoderado judicial de una misma persona **procesalmente al mismo tiempo, no pueden coincidir en una misma actuación**.

En este sentido, con base en los fundamentos y razones explicadas, la decisión tomada por el Despacho relativa a negar la sustitución de poder elevada por el suscrito debe ser revocada, toda vez que el poder fue conferido a ambos abogados —derecho que le asiste al poderdante y no puede ser revocado al arbitrio del Despacho— y en consecuencia ambos cuentan con las mismas facultades para actuar dentro del presente proceso, salvo por la limitación de NO actuar **simultáneamente**, lo cual, de ninguna manera ha ocurrido ni se está presentando en el proceso de la referencia.

Es así como dentro del proceso de la referencia, el suscrito cuenta con total facultad como apoderado de la sociedad demandada, para realizar actuaciones encaminadas a ejercer la defensa de los derechos e intereses de IATAI, para lo cual otorgó sustitución de poder para la asistencia a la diligencia que se encuentra programada, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro de las cuales se encuentra la facultad de sustituir e incluso así mismo lo permite la ley procesal expresamente.

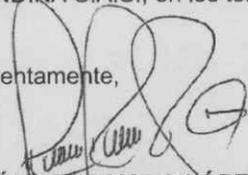
4. PETICIÓN.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, solicito al H. Despacho **revocar** el auto fechado 25 de agosto de 2020 mediante el cual el Despacho negó por improcedente

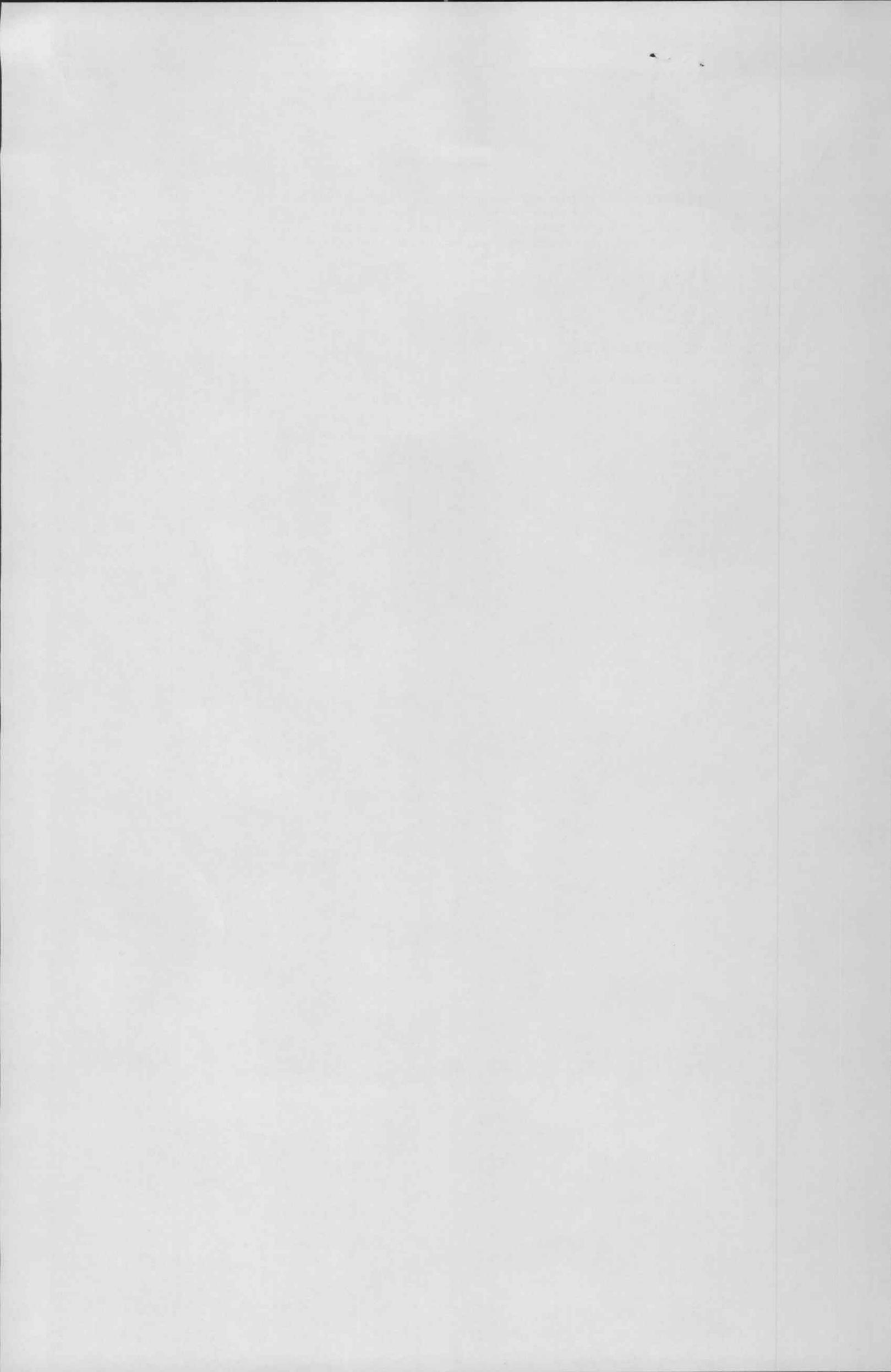
157

la solicitud de sustitución de poder elevada por el suscrito, y en su lugar, dar trámite a la sustitución de poder presentada y en consecuencia, reconocer personería a la abogada Karen Yuliska Rodríguez Reinemer como apoderada sustituta de la sociedad IATAI ANDINA S.A.S., en los términos del memorial de sustitución que obra en el expediente.

Atentamente,



NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 80.775.044
T.P. No. 190.683 del C. S. de la J.



158

RE: Recurso de Reposición Auto 25 de agosto de 2020 ITAU Vs. IATAI

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 4:29 PM

Para: Camilo Lopez <clopez@castroleiva.com>

SE ADVIRTE QUE EL ARCHIVO EN IMAGE NO APERTURA, POR LO TANTO REMITA LA DOCUMENTACION EN PDF, CONFORME A LOS LINIAMIENTO ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
 Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Camilo Lopez <clopez@castroleiva.com>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 3:03 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Karen Yuliska Rodríguez Reinemer <krodriguez@castroleiva.com>; Jose Ignacio Leiva <jileiva@castroleiva.com>

Asunto: Recurso de Reposición Auto 25 de agosto de 2020 ITAU Vs. IATAI

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001310300820180023500**Demandante:** Banco ITAU CorpBanca Colombia S.A.**Demandado:** IATAI Andina S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición contra auto fechado 25 de agosto de 2020 mediante el cual el Despacho negó por improcedente la solicitud de sustitución de poder.

NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de IATAI Andina S.A.S. ("IATAI"), de acuerdo con el poder que obra en el proceso, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado del 21 de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho negó por improcedente la solicitud de sustitución de poder elevada por el suscrito, de conformidad con lo regulado en los artículos 75 y 318 del Código General del Proceso —CGP—, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El CGP en su artículo 318 establece lo relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en el asunto de la referencia, el auto que negó la sustitución de poder fue notificado por estado el 21 de octubre de 2020. En este sentido, realizándose el cómputo de los términos se tiene que la oportunidad legal para impetrar el presente recurso de reposición vence el 26 de octubre de 2020, por lo cual, la presentación de este escrito resulta oportuna.

2.

EL AUTO Y LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El Despacho en auto fechado 25 de agosto de 2020 dispuso negar la sustitución de poder elevada por el suscrito a la abogada Karen Rodríguez Reinemer, lo anterior, con fundamento en el artículo 77 del CGP, que, según la interpretación dada por el Despacho, establece que se encuentra prohibida la duplicidad de apoderamiento.

Lo anterior, al considerar que el abogado que ha actuado en el proceso es el doctor JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO de acuerdo con el poder inicialmente otorgado y que obra en el expediente.

3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 77 del CGP el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Quando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".

Del contenido del artículo previamente transcrito no se observa de ninguna manera, ni hay lugar a interpretar que efectivamente se encuentre prohibida la duplicidad de apoderamientos, ahora, lo que sí se encuentra regulado en el CGP al respecto, lo encontramos en su artículo 75, a saber:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la normativa citada y las disposiciones vigentes sobre la materia, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, es de resaltar que el Despacho no puede considerar como único habilitado para actuar en representación de IATAI ANDINA S.A.S. al doctor José Nicolás Sandoval Guerrero, teniendo en cuenta que el Demandado otorgó poder a él y también al suscrito Néstor Camilo López Martínez. En otras palabras, el Juzgado de Conocimiento no puede, a su propio arbitrio, revocar poderes especiales legalmente conferidos, negándoles efectos o limitando las expresiones de voluntad allí contenidos; ello constituye una transgresión del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de lo expresamente señalado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
- En este sentido, no existe argumento válido ni justificado para negar que el suscrito intervenga dentro del presente proceso, y no puede darse una interpretación errónea o incorrecta de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

159

- Del artículo 75 del CGP se extrae con facilidad que una persona Sí puede conferir poder a varios abogados, y, en efecto, lo que se encuentra prohibido es la actuación **simultánea**. Nótese que la norma en ningún momento impide que la persona del demandante o del demandado designen y actúen por intermedio de varios apoderados; por el contrario, lo permite, a tal punto que el inciso 1° del artículo 75 del CGP señala expresamente: "*podrá conferirse poder a uno o varios abogados*". Así, ninguna disposición procesal impide que las partes actúen a través de varios apoderados; de hecho, ya no hay distingo sobre un apoderado principal o sustituto, teniendo en cuenta que todos actúan con las mismas facultades.
- Situación distinta refiere a la disposición según la cual la ley impide la actuación simultánea de más de un apoderado judicial, esto es, de acuerdo con el tenor literal de la palabra, quiere decir "en un mismo momento", como lo sería en una misma diligencia o radicando dos escritos al mismo tiempo.

Incluso en una segunda oportunidad el artículo 75 del CGP deja entrever que efectivamente sí es posible que una persona confiera poder a uno o varios abogados, es así como el inciso tercero de la mencionada norma manifiesta que en ningún caso podrá actuar **simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**, extrayéndose con absoluta claridad que una misma persona Sí puede tener más de un apoderado judicial, así pues, lo que se prohíbe NO es la "duplicidad de apoderamiento" (como lo denominó el Despacho en su auto) que significa evidentemente la existencia de varios apoderados, sino la actuación simultánea de parte de más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, lo que ocurre en el caso *sub examine*, según consta en el poder que obra en el expediente, es que el Doctor José Ignacio Leiva González, en su condición de apoderado general de la sociedad demanda, IATAI ANDINA S.A.S., confirió poder especial, amplio y suficiente a los doctores (i) Néstor Camilo López Martínez, y (ii) José Nicolás Sandoval Guerrero, para que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta represente los intereses de IATAI.

Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice "(...) de una cosa: Que se hace u ocurre **al mismo tiempo que otra**". En consecuencia, el contenido normativo del artículo 75 del CGP determina lo siguiente: "(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona". En otras palabras, no puede actuar más de un apoderado judicial de una misma persona **procesalmente al mismo tiempo, no pueden coincidir en una misma actuación.**

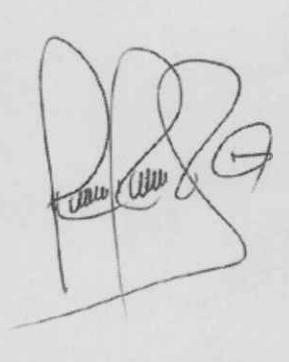
En este sentido, con base en los fundamentos y razones explicadas, la decisión tomada por el Despacho relativa a negar la sustitución de poder elevada por el suscrito debe ser revocada, toda vez que el poder fue conferido a ambos abogados —derecho que le asiste al poderdante y no puede ser revocado al arbitrio del Despacho— y en consecuencia ambos cuentan con las mismas facultades para actuar dentro del presente proceso, salvo por la limitación de NO actuar **simultáneamente**, lo cual, de ninguna manera ha ocurrido ni se está presentando en el proceso de la referencia.

Es así como dentro del proceso de la referencia, el suscrito cuenta con total facultad como apoderado de la sociedad demandada, para realizar actuaciones encaminadas a ejercer la defensa de los derechos e intereses de IATAI, para lo cual otorgó sustitución de poder para la asistencia a la diligencia que se encuentra programada, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro de las cuales se encuentra la facultad de sustituir e incluso así mismo lo permite la ley procesal expresamente.

4.

PETICIÓN.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, solicito al H. Despacho **revocar** el auto fechado 25 de agosto de 2020 mediante el cual el Despacho negó por improcedente la solicitud de sustitución de poder elevada por el suscrito, y en su lugar, dar trámite a la sustitución de poder presentada y en consecuencia, reconocer personería a la abogada Karen Yuliska Rodríguez Reinemer como apoderada sustituta de la sociedad IATAI ANDINA S.A.S., en los términos del memorial de sustitución que obra en el expediente.



Atentamente,

NÉSTOR CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 80.775.044

T.P. No. 190.683 del C. S. de la J.

22/10/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

CASTRO | LEIVA | RENDÓN

Abogados

Camilo Lopez - Abogado

clopez@castroleiva.com

Carrera 7 No. 77-07, Of. 501

Tel. (571) 3210090 Ext 110

Bogota D.C. - Colombia

This message is intended only for the use of the addressee and may contain information that is PRIVILEGED and CONFIDENTIAL. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please erase all copies of the message and its attachments and notify us immediately. Thank you.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-235

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 26 de octubre de 2020, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 27 de octubre del año que avanza y vence el 29 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SANDRA MARLEN RINCON CARO

